Quimbaya Quindío, mayo 07 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARTHA VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BEDOYA CARMONA
RADICADO: 635944089001-2020-00001-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO 271 de fecha 06 de mayo de 2021
PARA: SUPERIOR JERARQUICO

FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ, mayor de edad, vecino del municipio de Quimbaya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.793 expedida en Quimbaya, portador de la tarjeta profesional No. 148.450 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, para lo cual solicito su señoría analice los argumentos indicados y con base en ello proceda a revocar dicha decisión:

PRIMERO: Se adelanta proceso ejecutivo singular ante el juzgado primero promiscuo municipal del municipio de Quimbaya Quindío, una vez admitido se procedió a la notificación del demandado.

SEGUNDA: En consideración a que habían transcurrido las etapas procesales oportunas se procedió por parte de este apoderado a presentar liquidación del crédito, la que no fue objetada por la parte demandada según constancia secretarial obrante en el expediente.

TERCERA: indica el juzgado en su auto que “Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho sin dificultad alguna que ella no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, pues se liquidaron los intereses legales y moratorios a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera”. Situación que no se comparte, pues como se demostrará, la liquidación presentada el día 22 de abril de 2021 arroja un valor inferior al que correspondería conforme los intereses referenciados en el auto de fecha 6 de mayo de 2021”

CUARTA: Es de anotar que es de humanos equivocarse, y con humildad acepto que me equivoque, al relacionar gastos dentro de la liquidación allegada, pues como lo indica el despacho los mismos deben ser incluidos dentro de la liquidación de costas adicional.

QUINTA: Indica el despacho: “El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica

del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.
Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución será modificada en el sentido indicado, es decir, se liquidaran únicamente los intereses legales y moratorios correspondientes a la tasa máxima establecida por la ley, sobre el saldo de capital de la obligación que a través de este proceso se adelanta, sin tener en cuenta los demás gastos relacionados por el profesional del derecho, ya que los mismos deben ser reconocidos en la liquidación adicional de costas, previa confrontación de su causación con los correspondientes recibos de pago, pues el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo".

SEXTA: Es posible que la doctora ASTRID ELIANA IMUES MAZO, pueda llegar a considerar que existe mala fe de este apoderado, cuando mi liquidación de capital e intereses asciende a la suma de $ 63.010.800.oo y la liquidación adicional efectuada por el juzgado corresponde a un valor de $48.224.440.oo, es decir según el despacho, mi liquidación de intereses supera la del despacho en la suma de $ 15.711.000.oo, mas aun cuando en la parte motiva del auto se indicó "pues se liquidaron los intereses legales y moratorios a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera"

SEPTIMA: Su señoría debo indicar con mucho respeto que genera incomodidad un auto en dichos términos, y más aún una liquidación adicional que esta mal elaborada, pues si bien comparto, las fechas, la tasa, y el valor de los interés de la liquidación adicional. Debo indicar que los acumulados presentan errores. Pues sumando cada mes de intereses tanto de plazo como de mora y el valor del capital, dicha liquidación correspondería a la suma de $63.935.440.oo, el anterior valor comparado con el valor liquidado por el juzgado esto es $ 48.224.440.oo, daría una diferencia de $ 15.711.000.oo

OCTAVO: Su señoría con el ánimo de darle claridad al presente recurso, le anexaré al mismo, documento comparativo de la liquidación adicional elaborada por el juzgado, en donde indique el número de renglón y el valor que corresponde, indicando desde ahora que existen errores en los renglones denominados [(7,10,13,16,19,22,25,28,31,34,37,40,43,46,49,52) errores cada tres renglones], renglones que no suman el valor de los intereses y que en contravía de los derechos e intereses de mi representada lo que hacen es restar un valor anterior), con todo ello se evidencia que la liquidación adicional contiene valores acumulados y sub totales con una diferencia negativa por la suma de $ 15.711.000.oo.

Vale la pena recalcar que la liquidación del juzgado, de estar bien sumada y de no presentar inconsistencias, correspondería a la suma de $ 63.935.440.oo, suma de dinero que sería superior a la indicada en mi escrito de liquidación inicial, superándola por un valor de $924.640.oo, desvirtuándose lo manifestado por el despacho, en el sentido de indicar: “pues se liquidaron los intereses legales y moratorios a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera”. Lo que al parecer generó incomodidad por el juez de instancia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, reponer el numeral tercero del auto de fecha 06 de mayo de 2021, emitido por el juzgado primero promiscuo municipal de Quimbaya Quindío, por medio del cual se le imparte aprobación a la liquidación adicional del crédito realizada por el despacho, por como lo indique la suma de los intereses no corresponde a la realidad, en cuadro anexo a dicho auto se evidencian errores aritméticos en la suma de los intereses. Para lo cual se deberá corregir y/o modificar las diferencias aritméticas de la liquidación adicional (valor correspondiente a liquidación adicional del despacho corresponde a la suma de $ 63.935.440.oo).

SEGUNDO: De no ser procedente el recurso de reposición conforme los argumentos indicados, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación en los términos del C.G del Proceso. En especial en los términos del articulo 446 de la norma referida.

ANEXOS

Cuadro que indica numeración de liquidación y valor correspondiente.

Cordialmente,

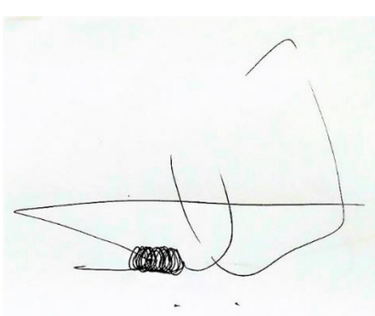

_____
FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ
C.C 18.467.793 DE Quimbaya
T.P 148.450 del C.S de la Judicatura.